

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, nueve de junio de dos mil veinte.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por parte demandada contra el auto proferido el 25 de junio de 2019¹ y el recurso de queja contra el auto del 18 de septiembre de 2019² por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso ejecutivo con garantía real promovido por el Banco Pichincha en contra de Ismael Guzmán Pérez.

ANTECEDENTES

Con medio de auto interlocutorio No. 061 del 25 de junio de 2019, el otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, quien para entonces tenía la competencia para conocer del presente asunto, negó la objeción a la liquidación de crédito presentada por el señor Guzmán Pérez, tras considerar que aquella sólo procede cuando viene acompañada de una liquidación alternativa donde se precisen los errores puntuales sobre el estado de cuenta, requisito que no fue acatado por el recurrente y cuya sanción procesal es el rechazo de la objeción.

En la misma providencia rechazó por improcedente la solicitud de nulidad absoluta elevada por el mismo demandado, en tanto no encuadró los hechos que soportaron su petición en las causales taxativas que para el efecto dispone el artículo 132 del estatuto adjetivo civil. Adicionalmente, sostuvo que el fondo del asunto ya fue resuelto mediante auto del 16 de mayo de 2019 donde se rechazó de plano la solicitud de nulidad, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Manizales.

Inconforme con la postura del Despacho, el extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ambas decisiones, las cuales fueron desestimadas en auto del 18 de septiembre de 2019, donde además se negó el recurso de alzada por cuanto consideró el Despacho a quo que al haberse presentado solicitud de nulidad bajos los mismos presupuestos que ya fueron resueltos en ambas instancias, y no anunciar

¹ Fl. 232, c.3.

² Fls. 267 – 268, c.3.

causal expresa del artículo 132 del C.G.P., no es susceptible de apelación. En cuanto a la objeción a la liquidación de crédito, afirmó que sólo es apelable el auto que resuelva la objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva, situación que no ocurrió en el caso que concita la atención del Despacho.

Contra la anterior decisión el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, donde adujo que el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso expresamente estipula que el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal es susceptible de apelación. En iguales circunstancias plantea que su objeción presentada contra la liquidación de crédito es apelable porque las decisiones de otras corporaciones judiciales que plasmó en su escrito denotan la obligación del juez de instancia de auscultar la liquidación cuando se aviste contra derecho.

Al desatar el recurso horizontal, con proveído calendado 12 de febrero hogaño, el Despacho de instancia repuso parcialmente el auto interlocutorio No. 095 del 18 de septiembre de 2019 y en consecuencia, concedió el recurso de apelación en lo atinente a la nulidad deprecada pues en su consideración su alzada está prevista en la causal 6 del canon 321 del Código General del Proceso; sin embargo, mantuvo la determinación de no conceder el medio de impugnación vertical en lo concerniente a la objeción de la liquidación de crédito y por tanto, concedió el recurso de queja respecto de esta decisión.

CONSIDERACIONES

Dado que a esta Sede se arribaron dos recursos; primero se resolverá la apelación interpuesta y con posterioridad la queja, así:

(i) el recurso de apelación interpuesto por parte demandada contra el auto proferido el 25 de junio de 2019.

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 321 ejusdem que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

"6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.."

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso de

alzada interpuesto³. Ahora bien, también es menester indicar que las causales del aludido remedio procesal están consagradas de manera restrictiva en el artículo 133 del Código Adjetivo Civil, que reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo: *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Caso sub examine

Para soportar la solicitud de nulidad manifestó la parte actora que la forma como se utilizó la cláusula acceleratoria en el proceso va en contra de los intereses del deudor y quebranta el derecho sustancial, contraviniendo las normas que regulan el asunto, configurándose así la causal de nulidad por violación al debido proceso de que trata el canon 29 Superior⁴; con auto del 25 junio de mayo de 2019 el Juzgado de Instancia declaró la improcedencia de la merced que no se invocó ninguna de las causales consagradas en el canon 133 CGP y además la petición ya había sido decidada en otra ocasión.

³ **Artículo 328. Competencia del superior:** *“ (...)En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*

⁴ Fls. 203 a 213, c.3.

Es de capital importancia anotar que la disposición 135 del Estatuto Ritual Civil⁵ impone entre otras, la necesidad de que en el escrito petitorio de la invalidación del trámite se invoque la causal legal; que no puede ser otra que una o varias de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de que el legislador las consagró de manera taxativa; véase que en el artículo en cita se señaló que el proceso es nulo en todo o en parte “solamente” en esos casos. En este orden de ideas, no es posible extender de manera analógica los supuestos normativos del recurso procesal peticionado.

Lo dicho tiene asidero en lo expuesto por la Suprema Guardiania de la Carta Magna desde hace ya varios años, pero que cobra plena vigencia para el asunto que nos ocupa en tratándose de las nulidades procesales; al efecto puntualizó⁶:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles”.

Resulta entonces diáfano que la causal invocada por la parte recurrente no está enlistada dentro de las hipótesis normativa del canon 133 del Código Adjetivo Civil; y por contera, el funcionario de instancia actuó correctamente conforme a lo estatuido en el artículo 135 del C.G.P.⁷, esto es, rechazar de plano la solicitud de nulidad.

A manera de colofón, cualquier otra irregularidad o vicio procesal diferente a los enmarcados en el artículo 133 C.G.P. carece del talante para hacer nugatorio el procedimiento adelantado; por lo cual, se entenderá subsanado si no se impugna oportunamente⁸.

⁵ “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

⁶ Sentencia No. C-491 de 1995, M. P.: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

⁷ “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

⁸ Artículo 133 C.G.P. “**Parágrafo:** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Sumando, el artículo 29 de la Constitución Política consagró de manera puntual una causal de nulidad Supra legal al indicar que "*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*"; sin embargo, en modo alguno lo referido por la petente encaja en el supuesto fáctico y jurídico de la disposición en comento, porque sin mayores racionios no se discute la validez de ninguna prueba.

(ii) el recurso de queja contra el auto del 18 de septiembre de 2019

Es de resaltar que el recurrente en cuanto a la liquidación del crédito no cumplió con la carga de que trata el numeral 2 del canon 446 CGP, tal y como se destacó en el auto del 25 de junio de 2019, esto es, no allegó una liquidación alternativa a la presentada por el ejecutante, y por eso, según lo impone el mismo canon la objeción fue rechazada; procediendo el Despacho a quo a impartir aprobación a la liquidación presentada por la parte actora.

Así las cosas, y dado que el impugnante no cumplió con la carga procesal prevista en el numeral 2 del artículo 446 CGP, en virtud de dicho desconocimiento se generó su imposibilidad de recurrir en alzada la aprobación de la liquidación censurada, pues conforme al numeral 3 del canon 446: "*3(...)*el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)". No siendo este evento ninguno de los contenidos en la norma en comento, por cuanto el Juzgado a quo simplemente rechazó la objeción, sin proveer de fondo sobre la misma, ni tampoco modificó de oficio la liquidación presentada por la parte actora; circunstancia que conlleva a que el recurso de queja no tenga prosperidad y, antes bien se tenga por bien denegada la alzada al no estar contemplada para el tópico estudiado.

No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "*... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al*

juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso ejecutivo con garantía real promovido por el Banco Pichincha en contra del señor Ismael Guzmán Pérez, en lo atinente a la nulidad constitucional deprecada.

Segundo: **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 25 de junio de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso ejecutivo con garantía real promovido por el Banco Pichincha en contra del señor Ismael Guzmán Pérez, en lo concerniente a la objeción de la liquidación de crédito.

Tercero: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Cuarto: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Quinto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado